

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-919/2014

ACTOR: COALICIÓN “POR EL BIEN DE NAYARIT”

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO **PONENTE:**
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: ANTONIO RICO IBARRA

México, Distrito Federal, a once de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración expediente **SUP-REC-919/2014**, interpuesto por la Coalición “Por el Bien de Nayarit” a fin de impugnar la sentencia de seis de septiembre del año en curso, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, y

R E S U L T A N D O:





I. Antecedentes. De lo manifestado por la coalición actora y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:


a) Inicio del proceso electoral. El siete de enero de dos mil catorce, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Nayarit, para elegir a los diputados del congreso local e integrantes de los ayuntamientos.

b) Acuerdo de registro de lista de regidores por el principio de representación proporcional. En sesión celebrada el tres de junio de dos mil catorce, el Consejo Municipal Electoral de Tecuala emitió el Acuerdo relativo a la solicitud de registro de las listas municipales de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, presentadas por las diferentes organizaciones políticas.

c) Jornada Electoral. El seis de julio del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Nayarit, uno de ellos, del Municipio de Tecuala.

d) Acuerdo del Consejo Municipal Electoral. El diez de julio de dos mil catorce, el Consejo Municipal Electoral en Tecuala, Nayarit, declaró la validez de la elección y realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, quedando de la siguiente manera:

Partido político o coalición	Regidurías Asignadas	Ciudadanos asignados
	1 una	Ana Abigail Rodríguez Macías
	2 dos	Florentino Ibarra Valdivia Romana Mancillas Morales
	Ninguna	
	Ninguna	

	Ninguna	
---	---------	--

e) Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita.

Inconforme con la asignación, Daniel Servando Carrillo Arce, candidato a regidor por el principio de representación proporcional postulado por el Partido del Trabajo, el catorce de julio de dos mil catorce, interpuso juicio ciudadano local, el cual se registró con el número de expediente SC-E-JDCN-25/2014.

Medio de impugnación que fue resuelto por el tribunal electoral local el veintiséis de agosto pasado, determinando confirmar el acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Tecuala, Nayarit, de diez de julio de dos mil catorce, en el que se declaró la validez de la elección.

II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. En desacuerdo con la sentencia del órgano jurisdiccional local, el

treinta de agosto de la presente anualidad, la Coalición "Por el Bien de Nayarit", a través de su Presidente del órgano de Gobierno, Juan Carlos Ríos Lara, y Humberto Antonio Filippini Saizar en su calidad de candidato de dicha coalición, presentaron sendas demandas de Juicio de Revisión Constitucional y juicio ciudadano, respectivamente.

Los indicados medios de defensa, previa acumulación, fueron resueltos el seis de septiembre pasado, determinando la Sala Regional con sede en Guadalajara, desecharlos por improcedentes.

III. Recurso de reconsideración. El nueve de septiembre del año en curso la coalición "Por el Bien de Nayarit" interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia indicada en el anterior antecedente.

IV. Recepción en la Sala Superior. Mediante oficio TEPJF/SRG/P/388/2014 de nueve de septiembre del año en curso, recibido en esa misma

fecha, en la oficialía de partes de esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional con sede en Guadalajara, remitió la demanda de recurso de reconsideración, con sus anexos.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de nueve de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-919/2014** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en un juicio de revisión constitucional electoral y un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; recurso que en términos de lo dispuesto por la ley electoral adjetiva, es de la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. El recurso de reconsideración promovido por la coalición “Por el Bien de Nayarit” es notoriamente improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1,

inciso a) fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, habida cuenta que la coalición recurrente pretende recurrir una sentencia de desechamiento emitida por la Sala Regional en un juicio de revisión constitucional electoral y un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

A fin de hacer evidente la improcedencia del medio de impugnación, es menester traer a colación el contenido de los preceptos legales previamente citados, los cuales, son del tenor siguiente:

"Artículo 9.

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo

hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.
..."

"Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, **cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución."**

"Artículo 62.

1. Para el recurso de reconsideración son presupuestos los siguientes:

a) Que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal:

I. Haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por el Título Sexto de este Libro, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección, o

II. Haya otorgado indebidamente la Constancia de Mayoría y Validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó, o

III. Haya anulado indebidamente una elección, o

IV. Haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...."

"Artículo 68.

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda."

Del contenido de los artículos transcritos se advierte que el numeral 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación son improcedentes y, por tanto, la

demanda debe ser desechada de plano, cuando tal consecuencia derive de las propias disposiciones de la ley procesal electoral federal.

Por otra parte, el artículo 61 de la invocada Ley Adjetiva, dispone que el recurso de reconsideración será procedente sólo para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, ambos por el principio de mayoría relativa, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional, en ambas elecciones, que realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral, siempre y cuando se observen los presupuestos y requisitos establecidos en la propia ley electoral adjetiva, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación al caso concreto, de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior, se colige que la procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de resoluciones emitidas en medios de impugnación distintos al juicio de inconformidad, se limita al supuesto en que se hubiere analizado la constitucionalidad de una norma y que el pronunciamiento atinente esté contenido en la sentencia recurrida; si esto no tiene lugar, el medio de impugnación deviene improcedente.

En efecto, atento a lo que dispone el párrafo 1 del artículo 68 de la invocada ley procesal, el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, es motivo

suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

Aunado a lo anterior, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Norma Fundamental, la Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede en los supuestos que prevén los siguientes criterios y jurisprudencias de rubros:

- *"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL".*

- *"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS*

CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

- "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL".

- "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS".

- "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

-Cuando no se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida

interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Criterio aprobado el veintiocho de noviembre de dos mil doce, al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012.

En el caso particular, procede el desechamiento de plano del recurso de reconsideración, porque en la especie, en modo alguno se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, conforme a lo siguiente:

La resolución materia del recurso de reconsideración, es la dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-86/2043 y juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano SG-JDC-348/2014, acumulados, en la cual desechó de plano las demandas presentadas, respectivamente, por la coalición “Por el Bien de Nayarit” y Humberto Antonio Filippni Saizar.

La Sala Regional resolvió en ese sentido porque estimó actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto impugnado es derivado de otro consentido.

Como se observa la Sala Regional al determinar el desechamiento nunca se pronunció sobre los presuntos derechos vulnerados, ni sobre los agravios planteados en los escritos de demanda, por lo que no constituye una sentencia de fondo, resolución en la cual tampoco efectuó un análisis de constitucionalidad de una norma jurídica al caso concreto, puesto que se limitó a realizar un estudio relacionado con la procedencia del medio de impugnación.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior al resolver, entre otros, los recursos de reconsideración **SUP-REC-77/2013, SUP-REC-111/2013, SUP-REC-146/2013 y SUP-REC-152/2013.**

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha el recurso de reconsideración interpuesto por la Coalición “Por el Bien de Nayarit” a fin de impugnar la sentencia de seis de septiembre del año en curso, emitida por la Sala Regional del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio de revisión constitucional y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el expediente **SG-JRC-86/2014 Y SG-JDC-348/2014, ACUMULADOS.**

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, con copia certificada de esta sentencia; **y por estrados**, a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia

de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA